

608-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

El día veintisiete de noviembre de dos mil quince, se presentó escrito firmado por el licenciado _____ en su calidad de apoderado general judicial de la proveedora _____ a través del cual manifiesta no estar de acuerdo con lo expuesto en la denuncia por la infracción atribuida; es decir, la venta de productos vencidos, puesto que los delegados de la Defensoría del Consumidor consignaron en el acta de inspección de folios 2, "*que los productos sobre los cuales se practicó inspección cuentan con su fecha de vencimiento vigente*", lo cual no guarda congruencia con los hechos expuestos en la denuncia. Finalmente, solicitó a este Tribunal se declare sin lugar la denuncia interpuesta en el presente caso.

En virtud de que en el escrito de merito la proveedora expuso argumentos de fondo sobre la infracción que se le atribuye, ello será valorado en las consideraciones de la resolución final que a continuación habrá de pronunciarse.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC-, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente continuar con el análisis de fondo.

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la LPC, contra la proveedora _____ con Número de Identificación Tributaria _____, propietaria del establecimiento denominado _____ por posible incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la LPC.

II. El hecho atribuido a la referida proveedora consiste en poner a disposición de los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumo basó su denuncia en el acta de inspección número uno nueve siete cuatro de fecha quince de agosto de dos mil trece y anexos que constan en el presente expediente.

III. En el ejercicio del derecho de defensa de su mandante, el licenciado

alegó que los delegados de la Defensoría del Consumidor consignaron en el acta de inspección de folios 2, que los productos sobre los cuales se practicó tal diligencia sí contaban con su fecha de vencimiento vigente, lo cual no guarda congruencia con los hechos denunciados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, motivo por el cual solicita se declare inadmisibles la misma.

IV. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

V. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

En ese orden, el licenciado _____, manifestó en cuanto al hallazgo en sí, que en ningún momento su mandante tenía a disposición de los consumidores productos vencidos, lo cual corresponde con la información consignada en el acta de inspección por parte de los delegados de la Defensoría del Consumidor durante tal diligencia.

Ahora bien, la presente denuncia se admitió por una supuesta infracción al artículo 14 de la LPC, por tener productos vencidos a disposición del consumidor; sin embargo, de la lectura del acta de inspección y del anexo uno denominado "Formulario para Inspección Relacionado con la Fecha de Vencimiento", de folios 4; este Tribunal advierte, incongruencia de la información consignada en ambos documentos, por cuanto en el acta se consigna que: "*los productos cuentan con su fecha de vencimiento vigente*", mientras que en el anexo uno de folios 4, se detalla "*listado de productos con posible hallazgos relacionados con la fecha de vencimiento*"; lo que dio base a la denuncia por la supuesta conducta infractora de poner a disposición de los consumidores productos vencidos. No obstante, los hallazgos consignados en el anexo uno son constitutivos de una posible conducta infractora distinta y en el texto del acta de inspección se describe el cumplimiento y apego a la Ley, en total incongruencia con el supuesto jurídico denunciado.

En consecuencia, de la valoración de las razones de hechos y de derecho, se concluye que la proveedora podría haber cometido la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 inciso segundo de dicha normativa, supuesto jurídico que no fue considerado en la denuncia de mérito.

Por esta razón, este Tribunal, en plena aplicación de los principios y garantías constitucionales, considera que todo procedimiento sancionatorio debe apegarse a los principios de legalidad y tipicidad; sobre cuya base, a la imposición de cualquier sanción (consecuencia jurídica) debe preceder la precisa definición de la conducta que la ley considere constitutiva de la infracción (supuesto jurídico).

Dentro de ese contexto, en el presente caso, tal como se ha comprobado de la valoración de los argumentos expuestos y de la documentación que corre agregada al expediente, no existe ningún incumplimiento por parte de la proveedora

a la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos; por consiguiente, es procedente absolver a la proveedora denunciada por la infracción administrativa que se le atribuye.

VI. En consecuencia, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor; este Tribunal **RESUELVE**:

- a) Tener por parte a [redacted], por medio de su apoderado general judicial, licenciado [redacted], y por agregados los documentos que anexa con el mismo, de folios 9 al 18.
- b) Absolver a la proveedora [redacted], por el supuesto incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC.
- c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN

G